

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/2/SAU/1
8 de enero de 2007

(07-0060)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

Lista de cuestiones

ARABIA SAUDITA

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 2006, se distribuye a petición de la delegación de Arabia Saudita.

De conformidad con el párrafo 164 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Arabia Saudita a la OMC, se promulgó un Decreto Ministerial N° 1207, de fecha 9/5/1425 AH, correspondiente al 26/6/2004 AD, sobre los Principios para la determinación del valor a efectos aduaneros basado en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC. El Decreto se publicó en el Boletín Oficial, y se autorizó debidamente a todos los puertos aduaneros a que lo aplicasen al determinar el valor en aduana de las importaciones, con efecto a partir de la fecha de la adhesión de Arabia Saudita a la OMC.

1. Cuestiones concernientes al artículo 1:

a) Ventas entre personas vinculadas:

i) *¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?*

En caso de que se sospeche que en el precio de las mercancías importadas ha influido la vinculación entre el importador y el vendedor, dicho caso se abordará con arreglo a las cláusulas II.5 y IV.A.4 del Decreto Ministerial N° 1207, de fecha 9/5/1425 AH, correspondiente al 26/6/2004 AD.

ii) *¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?*

No se considera que la vinculación influya en "los precios de las mercancías de las empresas internacionales" excepto en el caso de que se les aplique el párrafo 2 del artículo 1, y que se determine debidamente que la relación influye en el precio.

iii) *¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida? (artículo 1.2 a))*

En caso de que un importador solicite a las Aduanas que le comuniquen por escrito las razones por las que se considera que la relación ha influido en los respectivos precios, se le notificarán

por escrito las razones constatadas durante el escrutinio de la información proporcionada por el importador en relación con las circunstancias de la venta.

iv) *¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 b)?*

El valor de transacción en una venta entre personas vinculadas es aceptado y se determina con arreglo a la cláusula II.A.4 del Decreto Ministerial N° 1207 -de fecha 9/5/1425 AH, correspondiente al 26/6/2004 AD- que se basa en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, si el importador demuestra que dicho valor de las mercancías importadas se aproxima mucho, en el mismo momento o en un momento aproximado, a uno de los valores que se señalan a continuación:

1. el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
2. el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a la cláusula IV: valor obtenido por deducción;
3. un valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a la cláusula VII del Decreto Ministerial, basado en el artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana (valor reconstruido).

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en la cláusula IV.B del mismo artículo y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

El apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 se aplica a petición del importador y sólo con fines de comparación. No podrán adoptarse valores alternativos al amparo de ese artículo.

b) Si el importador acepta las mercancías averiadas, el valor se determina de la siguiente manera:

1. Si todas las mercancías del envío están averiadas, el valor de transacción no es aplicable, ya que el precio realmente pagado o por pagar no incluye las mercancías averiadas.
2. Si el envío ha sufrido una avería parcial, el valor de transacción puede utilizarse para la parte no averiada. Por lo que se refiere a la parte averiada, su valor se evalúa en función de su estado en la fecha de registro de la declaración en aduana de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Aduanas Común del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG).

Con respecto a las mercancías perdidas, no se aplica el valor de transacción ya que, esencialmente, esas mercancías no llegaron a su destino.

Disposiciones relativas a la valoración de mercancías averiadas: su valor se determina en función de su estado en el momento de registrar la declaración en aduana.

2. **¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?**

El valor reconstruido (artículo 5) se aplica automáticamente antes que el valor obtenido por deducción (artículo 4) si el importador lo solicita por escrito a las Aduanas al presentar la declaración en aduana, de conformidad con la cláusula III.B del Decreto Ministerial. Si el valor no puede determinarse por medio del método del valor reconstruido, las mercancías se valorarán utilizando el método deductivo. Si ello resulta imposible, el valor se determinará con arreglo a la cláusula VIII del Decreto Ministerial.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

En virtud de la cláusula VI.3 del Decreto Ministerial mencionado *supra*, y las notas que figuran en el Anexo Interpretativo (VI.3.1. y 2), el valor obtenido por el método superdeductivo previsto en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se aplica si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías que sean idénticas o similares a ellas, se venden en Arabia Saudita en el mismo estado en que son importadas. Si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas que no tengan vinculación, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

En virtud de la cláusula VII.2 del Decreto Ministerial mencionado *supra*, el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se aplica de conformidad con el texto siguiente:

No se exigirá a una persona que resida fuera de los Estados del CCG que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la Administración de Aduanas podrá verificar en otro país la información proporcionada por el productor de las mercancías importadas con objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo, con la conformidad del productor, siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país en que se haya de realizar la investigación y que éste no tenga nada que objetar al respecto.

5. Cuestiones concernientes al artículo 7:

a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

A fin de poner los procedimientos de valoración en aduana de Arabia Saudita en conformidad con el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, todo lo dispuesto en dicho artículo se ha incorporado a la cláusula VIII y a las notas que figuran en el Anexo Interpretativo (VIII.A) del Decreto Ministerial.

b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

Se informa al importador del valor en aduana determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana según lo dispuesto en la cláusula VIII.C del Decreto Ministerial.

- c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

Las prohibiciones relativas a la determinación del valor en aduana de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 están debidamente estipuladas en la cláusula VIII.B del Decreto Ministerial.

- 6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., ¿se aceptan también los precios franco fábrica?**

El valor en aduana de las mercancías importadas se determina sobre la base del precio c.i.f., en el que se tienen en cuenta los ajustes mencionados en los párrafos 1 y 2 del artículo 1.

- 7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.1?**

Los tipos de cambio se publican en los boletines que publican periódicamente las autoridades competentes de Arabia Saudita (a saber, el Instituto Monetario de Arabia Saudita (SAMA)).

- 8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?**

En relación con el carácter confidencial de la información, tanto la cláusula I.3 del Decreto Ministerial como el artículo 51 de la Ley de Aduanas Común del CCG establecen que la información confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial y no podrá ser revelada, salvo en la medida en que sea necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

- 9. Cuestiones concernientes al artículo 11:**

- a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?

El derecho de recurso que tiene a su alcance el importador o cualquier persona responsable del pago de los derechos de aduana se enuncia en la cláusula 1.2, en la cual se establece que "el importador o cualquier persona responsable del pago de los derechos de aduana puede oponerse a la valoración efectuada en aduana o presentar un recurso contra la misma, sin penalización, por los siguientes medios:

- a. a nivel de la administración:
 - i. el Director del puerto aduanero,
 - ii. el comité de resolución de valoraciones
- b. una autoridad judicial independiente (Junta de Reclamaciones)".

- b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

El importador puede informarse de su derecho a interponer otro recurso consultando el párrafo 2 del artículo I del Decreto Ministerial publicado en el N° 4.072 del Boletín Oficial Umm al-Qura, de fecha 23.10.1426 AH, correspondiente al 25.11.2005 AD, así como el sitio Web de las aduanas sauditas, www.customs.gov.sa. El artículo 51 de la Ley de Aduanas Común del CCG establece ese derecho.

- 10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:**

- a) Las leyes, los reglamentos y las decisiones judiciales: la Ley de Aduanas Común del CCG se publicó debidamente en el N° 3.930 del Boletín Oficial Umm al-Qura, de fecha 27.12.1423 AH, correspondiente al 28.2.2003 AD. En el sitio Web de las aduanas sauditas mencionado *supra* figuran también los reglamentos y directivas emitidos por las Aduanas.

En cuanto a las decisiones judiciales, éstas se publican con arreglo al artículo 47 de la Ley de la Junta de Reclamaciones y en debida conformidad con el artículo 10 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, en el cual se establece que la información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal no será revelada, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

- b) ¿Se prevé la publicación de ulteriores reglamentos? ¿Qué asuntos abarcarán?

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Fundamental del Estado, cualquier reglamento o norma de aplicación nuevos serán publicados en el Boletín Oficial, y, salvo disposición en contrario, entrarán en vigor en la fecha de publicación. Además, actualmente no se prevé la publicación de nuevas normas.

11. Cuestiones concernientes al artículo 13:

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, que dispone que la legislación en materia de aduanas deberá contener las circunstancias y condiciones en que el importador tendría derecho a despachar sus mercancías si resultase necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de esas mercancías, sírvanse tomar nota de que en la cláusula I.A se ofrece una explicación apropiada de este aspecto.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16:

El artículo 1.I.2 del Reglamento de aplicación de la Ley de Aduanas Común del CCG establece debidamente el derecho del importador a obtener una aclaración por escrito del método utilizado para determinar el valor en aduana de sus mercancías. La cláusula VIII.C del Decreto Ministerial también prevé ese derecho.

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

Las Notas Interpretativas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana se han incorporado debidamente al Anexo Interpretativo del Decreto Ministerial.

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de la Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

En virtud de la cláusula IV.C.1.e del Decreto Ministerial y su Anexo Interpretativo, la Decisión 3.1 del Comité de Valoración en Aduana sobre el trato de los intereses se aplica debidamente, y los intereses no se incluyen en el valor en aduana.

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

Con respecto a la determinación del valor en aduana de los soportes informáticos de información, la cláusula I.8 del Decreto Ministerial establece que el valor en aduana de los soportes informáticos de información como las cintas magnéticas o productos similares en los que se hayan grabado datos o software, se evaluará sobre la base del valor de tales soportes únicamente con arreglo al párrafo 2 de la Decisión N° 4.1 adoptada por el Comité de Valoración en Aduana de la OMC.
